S.C. G. n° 123, L. XLIV.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó la pretensión del actor de ser beneficiado por una pensión en los términos de la ley n° 23.848 y sus modificatorias, así como su reclamo de revocatoria de la resolución n° 777/04 del Ministerio de Defensa de la Nación. Para así decidir adujo, en suma, que la pensión solicitada fue reconocida en el marco de las leyes n° 23.848, 24.343, 24.652 y 24.692, el decreto n° 2634/90 y resolución EMGA n° 426/04, entre otros, a los suboficiales de las Fuerzas Armadas que hayan estado en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, lo que no se acreditó en el caso del actor (fs. 12/14, 70/72 y 88/92).

Contra dicha decisión la actora dedujo el recurso extraordinario, que fue contestado, denegado en lo referente a la tacha de arbitrariedad y concedido en lo que atañe a la interpretación de la ley federal n° 23.848 y sus modificatorias (cfse. fs. 97/103, 106/108 y 110/111).

Cabe anotar que no se ha deducido queja en lo que concierne al aspecto denegado, por lo que la jurisdicción ha quedado expedita con el alcance referido (cfr. Fallos: 322:752, etc.).

- II -

La recurrente, en síntesis, aduce que el fallo realiza una interpretación errada de las reglas en materia de pensiones vitalicias para veteranos de guerra, incurriendo en arbitrariedad, además de que hace caso omiso de las pruebas aportadas, arribando a una solución que sólo se sustenta en afirmaciones dogmáticas. Reprocha, además, que se suplió la inactividad procesal de la demandada, rebelde en las actuaciones, y que se desconoció la documentación acompañada por la pretensora, afectando las garantías de defensa en juicio y debido proceso y el principio de imparcialidad de los jueces (art. 18, C.N.).

En otro orden, reitera que en ocasión del conflicto bélico fue movilizado a la Base Aeronaval de Río Grande en Tierra del Fuego, de lo que infiere que cumplió tareas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur; al tiempo que insiste, situado en el plano de la resolución EMGA n° 426/04, en que operó en áreas consideradas en riesgo de combate; sin perjuicio de subrayar que, a los fines de la obtención del beneficio, basta con haber cumplido funciones en aquel marco geográfico, entre el 2/04/82 y el 14/06/82, para ser considerado un "veterano de guerra" (v. fs. 95/103).

- III -

Ante todo incumbe explicitar que el artículo 1° de la ley n° 23.848 (BO: 19/10/90), en el texto de la ley n° 24.652 (BO: 27/12/96), otorga una pensión de guerra a los ex-soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto n° 2634/90. La ley n° 24.343 (BO: 08/07/94), cabe aclararlo, modificatoria -asimismo- del artículo transcripto, fue vetada, en el punto, por decreto n° 1083/94 (BO: 08/07/94).

La ley n° 24.892 (BO: 09/12/97), por su parte, extiende tal beneficio al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se hallen en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de un derecho a pensión en virtud de la ley n° 19.101 y sus complementarias, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), añadiéndose más tarde, por el decreto n° 886/05 (BO: 22/07/05), el supuesto de baja obligatoria, en tanto no se hubieran dado las situaciones a que se refiere el artículo 6° del decreto n° 1357/04 (BO: 06/10/04).

Sentado ello resulta que el actor -Suboficial Segundo (Operaciones) de la Armada Argentina, en retiro voluntario, sin haberes, desde 1986 (fs. 23)-, si bien reconoce

que no estuvo destinado en Malvinas ni entró efectivamente en combate y que no cuenta con la certificación del decreto n° 2634/90 que lo acredite como un "veterano de guerra", discrepa con la Juzgadora, en lo que interesa, por entender que sí estuvo destinado en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y en "riesgo de combate", extremos que, a su criterio, lo hacen acreedor a la "pensión honorífica para veteranos de la Guerra del Atlántico Sur" (art. 1°, dec. n° 886/05).

Sin perjuicio del carácter federal de la legislación involucrada (v. Fallos: 329:5534), aprecio que los cuestionamientos del quejoso remiten, esencialmente, a extremos de hecho, prueba y derecho procesal, ajenos -por norma- a la vía intentada (Fallos 329:3617; 330:4770, etc.), e inabordables aquí, en el plano de la excepcional doctrina sobre sentencias arbitrarias, habida cuenta de los alcances con que fue concedido el remedio y lo observado a propósito de la ausencia de queja (v. ítem I del dictamen).

Lo anterior es así, máxime cuando no se advierte en la presente causa la inescindible vinculación entre dichos agravios y los estrictamente federales que autorice a prescindir del recaudo de la presentación directa, a los efectos de su tratamiento por el Alto Cuerpo (Fallos: 324:1590; 325:2875; etc.).

Por lo demás, cabe apuntar que como se manifiesta en la resolución n° 777/04 del Ministerio de Defensa, diversas previsiones que regulan beneficios para quienes participaron en la Guerra de Malvinas, tienden a referir el concepto de veterano, combatiente o participante a los que tuvieron intervención efectiva en los combates habidos en los teatros de operaciones o, en el supuesto de los civiles, a quienes hubieran estado destinados en los mismos para prestar servicios de apoyo al esfuerzo bélico (v. fs. 12/4 y considerandos de los decretos n° 2634/90 y n° 1357/04). Así, por ejemplo, además de las normas reseñadas, las leyes n° 23.109 (v. arts. 1°, 11, 12, etc.) y n° 23.490 (art. 2°); y los decretos n° 509/88 (art. 1°, etc.); n° 1741/94 (art. 1°); n° 1244/98 (v. art. 1°); etc.

En ese marco, no se advierte irrazonable la inteligencia conferida por la *a quo* al asunto, máxime cuando, como puede leerse, por ejemplo, en el decreto n° 509/88, la jurisdicción del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, establecida el 07/04/82, abarcaba

la plataforma continental. las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente (cfse.. asimismo. dec. n° 739/89); y cuando emerge de las leyes n° 23.848 -y su modificatoria. n° 24.652- y de la ley n° 24.892. la explícita referencia. en el supuesto del área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, al extremo de haber entrado efectivamente en combate.

Se suma a lo expresado que la resolución EMGA n° 426/04. al tiempo de explicitar los requisitos para ser considerado veterano de guerra de la Armada -en lo que aquí nos convoca y allende la estricta atingencia del dispositivo-. se refiere a haber intervenido en acciones bélicas o haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate (cfse. art. 1°); y, en lo que concierne a la determinación de la existencia de "riesgo de combate" -anota- se tendrán en cuenta a las unidades que operaron, además de en Malvinas e Islas Georgias del Sur. en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur del 30/02/82 al 14/06/82 (cfse. art. 2°; fs. 17/18), extremo que. según el aquí irrevisable parecer de la Alzada. el interesado no logró acreditar.

- IV -

Por lo dicho. entiendo que corresponde desestimar el recurso federal y confirmar la sentencia.

Buenos Aires. 21 de octubre de 2008.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa Int.
Procuración General de la Nación

02209-08